



2023/2904

29.12.2023

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/2904 DE LA COMISIÓN**

**de 25 de octubre de 2023**

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 19, apartado 3, Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece requisitos generales, de funcionamiento y de mantenimiento relativos al Registro de la Unión contemplado en la Directiva 2003/87/CE y es de aplicación a los derechos de emisión creados a efectos del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea («RCDE UE»).
- (2) Se ha modificado la Directiva 2003/87/CE para incluir, a partir de 2024, las emisiones del transporte marítimo en el RCDE UE. Así pues, las empresas navieras van a quedar sujetas a la obligación de entregar derechos de emisión equivalentes a un determinado porcentaje de sus emisiones de gases de efecto invernadero, que aumentará gradualmente hasta 2026. Procede, por tanto, establecer reglas específicas para la apertura y el cierre de cuentas de haberes de operador marítimo por parte de las empresas navieras. Se han introducido, respecto de las emisiones del transporte marítimo, varias excepciones a la obligación de entrega. Deben reflejarse en el cálculo de la cifra relativa al estado de cumplimiento de las empresas navieras.
- (3) La Directiva 2003/87/CE también se ha modificado para incluir a partir de 2027 un régimen de comercio de derechos de emisión separado, pero paralelo, para los combustibles utilizados con fines de combustión en los sectores de los edificios y el transporte por carretera, así como en otros sectores de actividades industriales no incluidos en el anexo I de dicha Directiva. Por consiguiente, deben establecerse reglas específicas para las cuentas de haberes y la entrega de derechos de emisión en relación con las entidades reguladas que lleven a cabo alguna de las actividades contempladas en el anexo III de la Directiva 2003/87/CE. Dado que el nuevo régimen de comercio de derechos de emisión es independiente del régimen que se aplica actualmente a las instalaciones fijas y la aviación, esta distinción debe reflejarse en el Registro de la Unión con respecto a los derechos de emisión expedidos para los sectores afectados.
- (4) Debe reflejarse la nueva fecha de cumplimiento en la que los titulares deben entregar los derechos de emisión que fija la Directiva 2003/87/CE. La fecha de cumplimiento respecto de las instalaciones fijas y los operadores de aeronaves debe, por tanto, trasladarse al 30 de septiembre. Las fechas de cumplimiento de los operadores marítimos y entidades reguladas también debe trasladarse al 30 de septiembre y el 31 de mayo respectivamente.
- (5) También es necesario eliminar las referencias a las disposiciones normativas que se han suprimido de la Directiva 2003/87/CE, así como introducir algunas simplificaciones cuya necesidad se ha puesto de manifiesto con la práctica. Las reglas sobre la devolución del exceso de asignación deben actualizarse para permitir este tipo de transacción a partir de cuentas bloqueadas. La información sobre la sociedad matriz y la empresa filial debe figurar a nivel del titular de la cuenta y no a nivel de empresa o de sociedad.
- (6) Debe establecerse un nuevo tipo de cuenta para los Gobiernos de terceros países que hayan celebrado un acuerdo no vinculante con la UE, tal como se establece en la Directiva 2003/87/CE. Este nuevo tipo de cuenta debe posibilitar que dichos Gobiernos de terceros países supriman los derechos de emisión adquiridos en el mercado de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/1122, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión (DO L 177 de 2.7.2019, p. 3).

- (7) Una nueva disposición de la Directiva 2003/87/CE ha otorgado a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate la facultad de eximir a las entidades reguladas sujetas a un impuesto nacional sobre el carbono de la obligación de entregar derechos de emisión. Debe establecerse un nuevo tipo de cuenta para los Estados miembros que decidan hacer uso de esta facultad. Por consiguiente, debe permitirse a los Estados miembros suprimir los derechos de emisión relativos a los combustibles utilizados para la combustión en los sectores de los edificios y el transporte por carretera y en otros sectores en los que sus volúmenes de subasta sean inferiores a la cantidad de derechos de emisión por cancelar.
- (8) A partir del 1 de enero de 2025, también se expedirán derechos de emisión generales para el sector de la aviación, mediante la asignación gratuita y las subastas, de modo que se abarquen las emisiones de los sectores marítimo, de la aviación y de las instalaciones fijas. No obstante y a fin de garantizar a los usuarios una transición sin complicaciones y seguridad jurídica, los derechos de emisión de la aviación expedidos antes de que acabe el año 2024 deben permanecer en las cuentas y en circulación.
- (9) Con el fin de aumentar la transparencia y mejorar la supervisión del mercado de las transacciones de derechos de emisión puramente bilaterales en mercados no organizados, dichas transacciones deben marcarse sistemáticamente en el Registro de la Unión. Para evitar incongruencias entre los datos, el término transacciones bilaterales deberá tener el mismo significado que en los marcos de información financiera pertinentes. Además, con el fin de mejorar la calidad de los datos a disposición de los reguladores del mercado al contado de derechos de emisión, debe permitirse a dichos reguladores solicitar acceso a los datos del Registro de la Unión a intervalos regulares en función de sus necesidades de supervisión.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 en consecuencia.
- (11) Con el fin de que los participantes en el mercado dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a la fusión de los derechos de emisión generales y los de la aviación y para evitar la inseguridad jurídica en relación con el uso y la validez de los derechos de emisión en el año 2024, debe diferirse la aplicación de las disposiciones sobre la fusión de los derechos de emisión generales y los de la aviación.
- (12) Para garantizar la aplicación a tiempo del RCDE UE a los operadores marítimos a partir del 1 de enero de 2024, el presente Reglamento debe entrar en vigor, con carácter urgente, el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (13) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, emitió su dictamen el 25 de septiembre de 2023.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
  - a) los puntos 6, 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:
    - «6) “verificador”:
      - a) respecto de las instalaciones fijas, los operadores de aeronaves y las entidades reguladas, verificador tal como se define en el artículo 3, punto 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión (\*);
      - b) respecto del transporte marítimo, verificador tal como se define en el artículo 3, letra f), del Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*);
    - 7) “derechos de emisión de la aviación”: derechos de emisión creados con arreglo a los artículos 3 *quater* y 3 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE que hayan sido expedidos antes del 1 de enero de 2025 y derechos de emisión, creados al mismo efecto, procedentes de regímenes de comercio de derechos de emisión vinculados al RCDE UE de conformidad con el artículo 25 de dicha Directiva;

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- 8) “derechos de emisión generales”: derechos de emisión creados con arreglo al capítulo III de la Directiva 2003/87/CE, incluidos los derechos de emisión procedentes de regímenes de comercio de derechos de emisión vinculados al RCDE UE de conformidad con el artículo 25 de dicha Directiva y los derechos de emisión creados con arreglo a los artículos 3 *quater* y 3 *quinquies* de dicha Directiva que hayan sido expedidos después del 1 de enero de 2025;»;

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 334 de 31.12.2018, p. 94).

(\*\*) Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 55).»;

b) se inserta el punto siguiente:

«8 bis) “derechos de emisión de entidades reguladas”: derechos de emisión creados con arreglo al capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE;»;

c) el punto 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13) “entrega”: contabilización de un derecho de emisión por una instalación fija, un operador de aeronaves, una empresa naviera o una entidad regulada a efectos de las emisiones verificadas de su instalación, aeronave o buque, o calculadas a partir del combustible despachado a consumo;»;

d) se añaden los puntos siguientes:

«25) “cuentas de titulares”: cuentas de haberes de instalación fija, cuentas de haberes de operador de aeronaves, cuentas de haberes de operador marítimo y cuentas de haberes de entidad regulada;

26) “titulares”: instalaciones fijas, operadores de aeronaves, empresas navieras y entidades reguladas.».

2) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando se excluya una instalación del RCDE UE con arreglo a los artículos 27 o 27 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, el administrador nacional pondrá la cuenta pertinente de haberes de instalación fija en estado “excluido” durante la vigencia de la exclusión.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«6 *bis*. Cuando se exima a una entidad regulada de la obligación de entregar derechos de emisión con arreglo al artículo 30 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, el administrador nacional pondrá la correspondiente cuenta de haberes de entidad regulada en estado “excluido” durante el tiempo que dure la exención.»;

c) en el apartado 7, los términos «los artículos 22 y 57» se sustituyen por los términos «el artículo 22, el artículo 48, apartado 4, el artículo 50, apartados 6 y 8, el artículo 55, apartados 2 y 3, y el artículo 57».

3) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

### **Apertura de cuentas de haberes de instalación fija en el Registro de la Unión**

1. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero, la autoridad competente pertinente o la instalación fija proporcionará al administrador nacional correspondiente la información establecida en el anexo VI y solicitará al administrador nacional la apertura de una cuenta de haberes de instalación fija en el Registro de la Unión, siempre que dicha instalación fija esté obligada a entregar derechos de emisión en virtud del artículo 12 de la Directiva 2003/87/CE.

2. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información prevista en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 21, el administrador nacional abrirá en el Registro de la Unión una cuenta de haberes de titular de instalación fija para cada instalación o informará al candidato a titular de que se ha denegado la apertura de la cuenta, con arreglo al artículo 19.

3. Solo podrá abrirse una nueva cuenta de haberes de instalación fija si la instalación no dispone ya de una cuenta de haberes de instalación fija abierta sobre la base del mismo permiso de emisión de gases de efecto invernadero.»
- 4) El artículo 15 se modifica como sigue:
  - a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada operador de aeronaves no tendrá más de una cuenta de haberes de operador de aeronaves.»;
  - b) se suprime el apartado 5.
- 5) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 15 bis

#### **Apertura de cuentas de haberes de operador marítimo en el Registro de la Unión**

1. En el plazo de cuarenta días hábiles a partir de la publicación de la lista a que se refiere el artículo 3 *octies septies*, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/87/CE o, en el caso de las empresas navieras no incluidas en dicha lista, en el plazo de sesenta y cinco días hábiles a partir del primer viaje comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 3 *octies bis* de dicha Directiva, la empresa naviera proporcionará al administrador nacional correspondiente la información establecida en el anexo VII bis del presente Reglamento y solicitará al administrador nacional la apertura de una cuenta de haberes de operador marítimo en el Registro de la Unión.
2. Cada empresa naviera no tendrá más de una cuenta de haberes de operador marítimo.
3. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo y con el artículo 21, el administrador nacional abrirá en el Registro de la Unión una cuenta de haberes de operador marítimo para cada empresa naviera o informará al candidato a titular de cuenta de que se ha denegado la apertura de la cuenta, con arreglo al artículo 19.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, respecto de las solicitudes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentadas en 2024, el plazo para que el administrador nacional abra la cuenta de haberes de operador marítimo será de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de toda la información.

Artículo 15 ter

#### **Apertura de cuentas de haberes de entidad regulada en el Registro de la Unión**

1. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero, la entidad regulada comprendida en el ámbito de aplicación del capítulo IV bis de la Directiva 2003/87/CE proporcionará al administrador nacional correspondiente la información establecida en el anexo VII ter del presente Reglamento y solicitará al administrador nacional la apertura de una cuenta de haberes de entidad regulada en el Registro de la Unión.
2. En el plazo de veinte días hábiles a partir de la recepción de toda la información prevista en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 21, el administrador nacional abrirá en el Registro de la Unión una cuenta de haberes de entidad regulada para cada entidad regulada o informará al candidato a titular de que se ha denegado la apertura de la cuenta, con arreglo al artículo 19.
3. Cada entidad regulada no tendrá más de una cuenta de haberes de entidad regulada.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, respecto de las solicitudes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo presentadas en 2025, el plazo para que el administrador nacional abra la cuenta de haberes de entidad regulada será de cuarenta días hábiles a partir de la recepción de toda la información.
5. Solo podrá abrirse una nueva cuenta de haberes de entidad regulada si la entidad regulada no dispone ya de una cuenta de haberes de entidad regulada sobre la base del mismo permiso de emisión de gases de efecto invernadero.
6. Cuando el administrador nacional ya haya obtenido información a efectos de la toma de medidas nacionales en los sectores comprendidos en el ámbito de aplicación del anexo III de la Directiva 2003/87/CE, podrá utilizar dicha información a efectos de la apertura de las cuentas de haberes de entidad regulada, siempre que la información cumpla los requisitos establecidos en el artículo 15 ter del presente Reglamento.

*Artículo 15 quater***Apertura de cuentas de supresión de Gobierno de tercer país en el Registro de la Unión**

1. Tras la firma de los acuerdos no vinculantes a que se refiere el artículo 25, apartado 1 *ter*, de la Directiva 2003/87/CE, el Gobierno del tercer país o la entidad subfederal o regional podrá solicitar al administrador central, mediante carta oficial, la apertura de una cuenta de supresión de Gobierno de tercer país en el Registro de la Unión.
2. El tercer país de que se trate no tendrá más de una cuenta de supresión de Gobierno de tercer país.

*Artículo 15 quinquies***Apertura de cuentas de supresión de excepción tributaria en el Registro de la Unión**

1. Cuando un Estado miembro notifique a la Comisión la aplicación de la exención contemplada en el artículo 30 *sexies*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE y la Comisión no plantee objeciones a la aplicación de dicha excepción, solicitará al administrador central, mediante carta oficial, la apertura de una cuenta de supresión de excepción tributaria en el Registro de la Unión.
  2. El Estado miembro de que se trate no tendrá más de una cuenta de supresión de excepción tributaria.
  3. Solo podrán transferirse a la cuenta de supresión de excepción tributaria los derechos de emisión de entidades reguladas. Los derechos de emisión de entidades reguladas incluidos en la cuenta de supresión de excepción tributaria se suprimirán antes de que finalice el año siguiente al año de referencia de conformidad con el artículo 30 *sexies*, apartado 3, letra g), de la Directiva 2003/87/CE.
  4. La cuenta de supresión de excepción tributaria solo se utilizará para cumplir las obligaciones impuestas por el artículo 30 *sexies*, apartado 3, letra g), de la Directiva 2003/87/CE, y la cantidad de derechos de emisión enviados a dicha cuenta en un año dado no podrá ser superior a la diferencia entre la cantidad de derechos de emisión que quede por subastar en el año de referencia tras la aplicación del artículo 30 *sexies*, apartado 3, letra f), de dicha Directiva y la cantidad de derechos de emisión que deban cancelarse en virtud del artículo 30 *sexies*, apartado 3, letra g), de la Directiva 2003/87/CE.».
- 6) En el artículo 19, apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Si el administrador nacional deniega la apertura de una cuenta de titular de conformidad con el apartado 2, la cuenta podrá abrirse por orden de la autoridad competente.».
- 7) El artículo 22 se modifica como sigue:
- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los titulares de instalaciones enviarán una notificación al administrador de su cuenta, en el plazo de diez días hábiles, en caso de que hayan participado en una fusión o una escisión.»;
  - b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Al menos una vez cada tres años, el administrador nacional revisará si la información de la cuenta sigue siendo completa, exacta y verdadera, y está actualizada, y solicitará que el titular de la cuenta notifique los eventuales cambios necesarios. En el caso de las cuentas de titulares y los verificadores, la revisión tendrá lugar al menos una vez cada cinco años. Los administradores nacionales revisarán a más tardar el último día del mes siguiente al período de doce meses posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y desde entonces al menos una vez al año las cuentas que no contengan información sobre el identificador de la entidad jurídica o la condición de centro de negociación o entidad de contrapartida central a que se refiere el cuadro III-I del anexo III.»;
  - c) en el apartado 7, los términos «artículos 14, 15 o 16» se sustituyen por los términos «artículos 14, 15, 15 *bis*, 15 *ter* o 16»;
  - d) se inserta el apartado siguiente:

«11 *bis*. En caso de que la autoridad responsable de la gestión con respecto a una empresa naviera cambiara de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3 *octies septies* de la Directiva 2003/87/CE, el administrador central actualizará al administrador nacional de la correspondiente cuenta de haberes de operador marítimo. En caso de cambio del administrador de una cuenta de haberes de operador marítimo, el nuevo administrador podrá solicitar a la empresa naviera que presente la información para la apertura de la cuenta exigida de conformidad con el artículo 15 *bis*, así como la información relativa a los representantes autorizados exigida de conformidad con el artículo 21.»;

e) el apartado 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 11 y 11 bis, el Estado miembro responsable de la gestión de una cuenta no cambiará.».

8) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 24 bis

#### **Cierre de cuentas de supresión de Gobierno de tercer país**

El administrador central cerrará la cuenta de supresión de Gobierno de un tercer país en el plazo de diez días hábiles a partir del final del período mencionado en el acuerdo no vinculante a que se refiere el artículo 25, apartado 1 bis, de la Directiva 2003/87/CE.».

9) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«**Cierre de cuentas de haberes de instalación fija**»;

b) en el apartado 2, la última frase se sustituye por el texto siguiente:

«El administrador nacional podrá cerrar una cuenta de haberes de instalación fija si se cumplen las condiciones siguientes:»;

c) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) se han registrado las emisiones verificadas correspondientes a todos los años en los que la instalación fija ha participado en el RCDE UE;».

10) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 26 bis

#### **Cierre de cuentas de haberes de operador marítimo**

1. En un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación por parte del titular de la cuenta o de la fecha en que se haya descubierto, a raíz del examen de otros elementos de prueba, que la empresa naviera se ha fusionado con otra empresa naviera o ha cesado todas sus actividades sujetas al anexo I de la Directiva 2003/87/CE, la autoridad competente lo notificará al administrador nacional.

2. El administrador nacional podrá cerrar una cuenta de haberes de operador marítimo si se cumplen las condiciones siguientes:

a) se ha llevado a cabo la notificación contemplada en el apartado 1;

b) el año de la última emisión se ha consignado en el Registro de la Unión;

c) se han registrado las emisiones verificadas sujetas a obligación de entrega de conformidad con los artículos 3 octies ter y 12 de la Directiva 2003/87/CE correspondientes a todos los años en los que la empresa naviera ha participado en el RCDE UE;

d) la empresa naviera ha entregado una cantidad de derechos de emisión igual o superior a sus emisiones verificadas sujetas a obligación de entrega de conformidad con los artículos 3 octies ter y 12 de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 26 ter

#### **Cierre de cuentas de haberes de entidad regulada**

1. Cuando la autoridad competente retire un permiso de emisión de gases de efecto invernadero, reciba una notificación del titular de cuenta o descubra, a raíz del examen de otros elementos de prueba, que la entidad regulada se ha fusionado con otra entidad regulada o ha cesado todas sus actividades sujetas al anexo III de la Directiva 2003/87/CE, lo notificará al administrador nacional en un plazo de diez días hábiles a partir de la retirada, de la notificación del titular de cuenta o del descubrimiento, según proceda.

2. El administrador nacional podrá cerrar una cuenta de haberes de entidad regulada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) se ha recibido la notificación de la autoridad competente contemplada en el apartado 1;

b) el año de la última emisión se ha consignado en el Registro de la Unión;

- c) se han registrado las emisiones verificadas correspondientes a todos los años en los que la entidad regulada ha participado en el RCDE UE;
- d) la entidad regulada ha entregado una cantidad de derechos de emisión igual o superior a sus emisiones verificadas.».
- 11) El artículo 28 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
- «En el caso de las cuentas de titulares, la autoridad competente o los cuerpos y fuerzas de seguridad pertinentes podrán ordenar al administrador nacional que bloquee las cuentas cuyo acceso esté suspendido hasta que la autoridad competente determine que ya no subsiste la situación que había dado lugar a la suspensión.»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. El administrador nacional cerrará una cuenta de titular cuando la autoridad competente se lo haya ordenado basándose en la ausencia de perspectivas razonables de que se vayan a entregar más derechos de emisión o se vaya a devolver un exceso de derechos de emisión.».
- 12) En el artículo 30, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:
- «10. En caso de que el titular de una cuenta de titular no pueda proceder a una entrega en los diez días hábiles previos al fin del plazo de entrega establecido en el artículo 12, apartado 3, y el artículo 30 *sexies*, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE debido a una suspensión de conformidad con el presente artículo, el administrador nacional procederá, cuando así lo solicite el titular de la cuenta, a la entrega de la cantidad de derechos de emisión que señale el titular de la cuenta.».
- 13) El artículo 31 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:
- «Datos de emisiones verificadas correspondientes a titulares»;**
- b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Cuando lo exija la legislación nacional, cada titular seleccionará a un verificador de la lista de verificadores registrados ante el administrador nacional que gestione su cuenta.»;
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Una vez que, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE, se verifique y considere satisfactorio el informe del titular de una instalación acerca de las emisiones de esta durante un año anterior, el informe de un operador de aeronaves acerca de las emisiones de todas las actividades de aviación que haya realizado durante un año anterior o el informe de una entidad regulada acerca de sus emisiones durante un año anterior, el verificador o la autoridad competente aprobarán los datos de las emisiones anuales.
- En el caso de las empresas navieras, el verificador o la autoridad competente aprobarán los datos de emisiones anuales una vez que se verifiquen y consideren satisfactorios los datos agregados de emisiones de la empresa naviera a nivel de empresa, de conformidad con el artículo 3 *octies sexies* de dicha Directiva. En el caso de las entidades reguladas, el verificador o la autoridad competente aprobarán los datos de emisiones anuales una vez que los verifiquen y consideren satisfactorios de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2003/87/CE.»;
- d) en el apartado 5, la última frase se sustituye por la siguiente:
- «Todas las emisiones aprobadas se marcarán como “verificadas” en los plazos fijados en el artículo 32.»;
- e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. La autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional que corrija las emisiones anuales verificadas de cualquier titular, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 *octies quinquies*, 3 *octies sexies*, 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, mediante la anotación en el Registro de la Unión de las emisiones estimadas o verificadas corregidas correspondientes a dicho titular respecto a un año determinado.»;
- f) el apartado 7 se modifica como sigue:
- i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «En los casos en que, a 1 de mayo de un año, no se haya anotado en el Registro de la Unión ninguna cifra de emisiones verificadas de instalaciones fijas u operadores de aeronaves con respecto al año anterior o se demuestre que la cifra de emisiones verificadas era incorrecta, la posible estimación sustitutiva de las emisiones que se anote en el Registro de la Unión se calculará con la mayor exactitud posible de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE.»;

ii) se añaden los párrafos siguientes:

«En los casos en que, a 1 de mayo de un año, no se haya anotado en el Registro de la Unión ninguna cifra de emisiones verificadas de una empresa naviera con respecto al año anterior o se demuestre que la cifra de emisiones verificadas era incorrecta, la posible estimación sustitutiva de las emisiones que se anote en el Registro de la Unión se calculará con la mayor exactitud posible de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 *octies quinquies* y 3 *octies sexies* de la Directiva 2003/87/CE.

En los casos en que, a 1 de junio de un año, no se haya anotado en el Registro de la Unión ninguna cifra de emisiones verificadas de una entidad regulada con respecto al año anterior o se demuestre que la cifra de emisiones verificadas era incorrecta, la posible estimación sustitutiva de las emisiones que se anote en el Registro de la Unión se calculará con la mayor exactitud posible de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE.».

14) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

### **Bloqueo de cuentas por ausencia de notificación de las emisiones verificadas**

1. En los casos en que no se hayan anotado y marcado como “verificadas” en el Registro de la Unión, a 1 de abril de un año, las emisiones anuales de una instalación fija, un operador de aeronaves o una empresa naviera o, a 1 de mayo de un año, las emisiones anuales correspondientes a la cantidad de combustible despachado a consumo de una entidad regulada relativa al año anterior, el administrador central velará por que el Registro de la Unión bloquee la correspondiente cuenta de titular.

2. Cuando todas las emisiones verificadas y pendientes de anotación del titular correspondientes a ese año se hayan consignado en el Registro de la Unión, el administrador central velará por que el Registro de la Unión proceda a desbloquear la cuenta del titular correspondiente.».

15) El artículo 33 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El administrador central velará por que, el 1 de octubre de cada año, el Registro de la Unión indique la cifra relativa al estado de cumplimiento, correspondiente al año anterior, de cada cuenta de haberes de instalación fija, cuenta de haberes de operador de aeronaves y cuenta de haberes de operador marítimo; para ello, se calculará la suma de todos los derechos de emisión entregados para el período en curso, menos la suma de todas las emisiones verificadas en el período en curso hasta el año anterior, inclusive, más un factor de corrección.».

ii) en el segundo párrafo, los términos «artículos 25 y 26» se sustituyen por los términos «artículos 25, 26, 26 *bis* y 26 *ter*»;

b) se insertan los apartados siguientes:

«1 *bis*. En el período comprendido entre 2024 y 2030, las excepciones contempladas en el artículo 12, apartados 3 *-sexies* a 3 *-ter*, de la Directiva 2003/87/CE se tendrán en cuenta en el cálculo del estado de cumplimiento de las empresas navieras.

1 *ter*. En 2024 y 2025, las reglas establecidas en el artículo 3 *octies ter* de la Directiva 2003/87/CE se tendrán en cuenta en el cálculo del estado de cumplimiento de las empresas navieras.

1 *quater*. A partir de 2026, se incluirán en las emisiones verificadas de las empresas navieras también el metano y el óxido nítrico.».

16) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 33 *bis*

### **Cálculo de las cifras relativas al estado de cumplimiento de las entidades reguladas**

1. A partir de 2028, el administrador central velará por que, el 1 de junio de cada año, el Registro de la Unión indique la cifra relativa al estado de cumplimiento, correspondiente al año anterior, de cada entidad regulada con una cuenta de haberes de entidad regulada no cerrada. Para ello, se calculará la suma de todos los derechos de emisión entregados para el período en curso, menos la suma de todas las emisiones verificadas correspondientes a su combustible despachado a consumo en el período vigente, incluido el año anterior. No se calculará la cifra relativa al estado de cumplimiento para las cuentas cuya cifra previa relativa al estado de cumplimiento fuera cero o superior a cero y respecto a las cuales el año de la última emisión se haya fijado en un año antes del año anterior.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión calcule la cifra relativa al estado de cumplimiento antes del cierre de la cuenta con arreglo al artículo 26 *ter*.
3. El administrador central velará por que el Registro de la Unión consigne la cifra relativa al estado de cumplimiento de cada entidad regulada correspondiente a cada año.».

17) En el artículo 36, se añade el apartado siguiente:

«5. Los derechos de emisión cubiertos por el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE no se podrán sustituir por derechos de emisión cubiertos por los capítulos II y III de dicha Directiva. Los derechos de emisión cubiertos por el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE no se podrán incluir en cuentas de haberes de instalación fija, cuentas de haberes de operador de aeronaves, cuentas de haberes de operador marítimo o cuentas de supresión de Gobierno de tercer país.».

18) El artículo 37 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El administrador central podrá crear una cuenta de cantidad total de la UE, una cuenta de cantidad total de aviación de la UE, una cuenta de asignación de la UE, una cuenta de asignación de aviación de la UE, una cuenta de subasta de la UE, una cuenta de subasta de aviación de la UE, una cuenta de cantidad total de entidad regulada de la UE y una cuenta de subasta de entidad regulada de la UE, según proceda, y creará o cancelará cuentas y derechos de emisión en función de las necesidades derivadas de actos de la Unión, en particular de la Directiva 2003/87/CE o del artículo 10, apartado 1, del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010].»;

b) en el apartado 2, se añade la frase siguiente:

«Los derechos de emisión de entidades reguladas se distinguirán en todo momento de los derechos de emisión generales.».

19) El artículo 38 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

**«Transferencia derechos de emisión generales de instalaciones fijas y operadores marítimos para subastar»;**

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El administrador central, en su momento oportuno y en nombre del Estado miembro subastador correspondiente, representado por su subastador designado de acuerdo con el [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], transferirá respecto del Fondo de Innovación establecido con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 8, de la Directiva 2003/87/CE, del Fondo de Modernización establecido con arreglo al artículo 10 *quinquies* de la Directiva 2003/87/CE, del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) y del Fondo Social para el Clima establecido por el Reglamento (UE) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*) de la cuenta de cantidad total de la UE a la cuenta de subasta de la UE una cantidad de derechos de emisión generales de instalaciones fijas y operadores marítimos que corresponda a los volúmenes anuales determinados según el artículo 10 de dicho Reglamento.

(\*) Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

(\*\*) Reglamento (UE) 2023/955 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Fondo Social para el Clima y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1060 (DO L 130 de 16.5.2023, p. 1).».

20) El artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

#### **Transferencia de derechos de emisión generales de instalaciones fijas para asignar de forma gratuita**

El administrador central transferirá, en su momento oportuno, de la cuenta de cantidad total de la UE a la cuenta de asignación de la UE una cantidad de derechos de emisión generales de instalaciones fijas que corresponda a la suma de los derechos de emisión asignados de forma gratuita según el cuadro nacional de asignación de cada Estado miembro.».

- 21) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

#### **Transferencia de derechos de emisión generales de aviación para subastar**

1. El administrador central, en su momento oportuno y en nombre del Estado miembro subastador correspondiente, representado por su subastador designado de acuerdo con el [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], transferirá de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de subasta de aviación de la UE una cantidad de derechos de emisión generales de aviación que corresponda a los volúmenes anuales determinados según dicho Reglamento.

2. En caso de ajustes de los volúmenes anuales de derechos de emisión de conformidad con el artículo 14 del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], el administrador central transferirá una cantidad correspondiente de derechos de emisión generales de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de subasta de aviación de la UE, o viceversa, según proceda.».

- 22) El artículo 41 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 41

#### **Transferencia de derechos de emisión generales para asignar de forma gratuita a los operadores de aeronaves**

El administrador central transferirá, en su momento oportuno, de la cuenta de cantidad total de aviación de la UE a la cuenta de asignación de aviación de la UE una cantidad de derechos de emisión generales que corresponda a la suma de los derechos de emisión asignados de forma gratuita según el cuadro nacional de asignación a la aviación de cada Estado miembro.».

- 23) Se suprime el artículo 42.

- 24) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 42 bis

#### **Transferencia de derechos de emisión de entidades reguladas para subastar**

1. El administrador central, en su momento oportuno y en nombre del Estado miembro subastador pertinente y del Fondo Social para el Clima establecido por el Reglamento (UE) 2023/955, representado por su subastador designado de acuerdo con el [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], transferirá de la cuenta de cantidad total de entidad regulada de la UE a la cuenta de subasta de entidad regulada de la UE una cantidad de derechos de emisión de entidad regulada que corresponda a los volúmenes anuales determinados según el artículo 13 de dicho Reglamento.

2. En caso de ajustes de los volúmenes anuales de derechos de emisión de acuerdo con el artículo 14 del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], el administrador central transferirá una cantidad correspondiente de derechos de emisión de entidades reguladas de la cuenta de cantidad total de entidad regulada de la UE a la cuenta de subasta de entidad regulada de la UE, o viceversa, según proceda.».

- 25) Se suprimen los artículos 44 y 45.

- 26) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

#### **Asignación gratuita de derechos de emisión generales**

1. El administrador nacional indicará en el cuadro nacional de asignación, en relación con cada instalación fija, cada año y cada base jurídica que se recoge en el anexo X, si la instalación debe recibir o no una asignación para ese año.

2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera automáticamente los derechos de emisión generales de instalaciones fijas desde la cuenta de asignación de la UE, de acuerdo con el correspondiente cuadro nacional de asignación, a la cuenta de haberes de titular de instalación fija abierta correspondiente con estado de cumplimiento A en el sentido del cuadro XIV-I del anexo XIII o a la cuenta de haberes de instalación fija bloqueada correspondiente, teniendo en cuenta las modalidades de transferencia automática determinadas en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.

3. En caso de que una cuenta excluida de haberes de instalación fija no reciba derechos de emisión de conformidad con el apartado 2, los derechos de emisión correspondientes a los años de exclusión no se transferirán a la cuenta si esta pasa a estado “abierto” en los años siguientes.

4. El administrador central velará por que la instalación fija pueda realizar transferencias para devolver los excesos de derechos de emisión a la cuenta de asignación de la UE cuando se haya introducido un cambio en el cuadro nacional de asignación de un Estado miembro con arreglo al artículo 47 para corregir un exceso en la asignación de derechos de emisión a dicha instalación fija, y la autoridad competente haya exigido a esta devolver dicho exceso.

5. La autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional que realice transferencias para devolver un exceso de derechos de emisión a la cuenta de asignación de la UE si el exceso en la asignación de derechos de emisión se debe a que se haya realizado la asignación después de que la instalación fija haya cesado las actividades realizadas en la instalación a la que corresponde la asignación, sin informar a la autoridad competente.».

27) En el artículo 49, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión ordenará al administrador central que consigne los correspondientes cambios de los cuadros nacionales de asignación para la aviación en el Registro de la Unión si considera que dichos cambios se ajustan a la Directiva 2003/87/CE. En caso contrario, rechazará los cambios dentro de un plazo razonable e informará de ello inmediatamente al Estado miembro, con indicación de sus motivos y de los criterios que deberá cumplir para que la siguiente notificación sea aceptada.».

28) El artículo 50 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

**«Asignación gratuita de derechos de emisión a los operadores de aeronaves»;**

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El administrador central velará por que el Registro de la Unión transfiera automáticamente los derechos de emisión de la aviación y, a partir del 1 de enero de 2025, los derechos de emisión generales desde la cuenta de asignación de aviación de la UE a la cuenta de haberes de operador de aeronaves abierta correspondiente con estado de cumplimiento A en el sentido del cuadro XIV-I del anexo XIII o a la cuenta de haberes de operador de aeronaves bloqueada correspondiente de acuerdo con el correspondiente cuadro de asignación, teniendo en cuenta las modalidades de transferencia automática determinadas en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando esté vigente un acuerdo con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE que exija transferir derechos de emisión de la aviación a cuentas de haberes de operador de aeronaves del registro de otro régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el administrador central, en cooperación con el administrador del otro registro, velará por que el Registro de la Unión transfiera esos derechos de emisión generales de la cuenta de asignación de aviación de la UE a las cuentas correspondientes del otro registro.»;

d) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. La autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional que realice transferencias para devolver un exceso de derechos de emisión a la cuenta de asignación de la UE si el exceso en la asignación de derechos de emisión se debe a que, tras la asignación anual, una cuenta de haberes de operador de aeronaves ha pasado a estar en estado “excluido” en ese año.».

29) El título del artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

**«Devolución de derechos de emisión de operadores de aeronaves».**

30) El artículo 52, apartado 1, se modifica como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El sistema de liquidación o el sistema de compensación a que se refiere el párrafo primero proporcionará un cuadro único relativo a las subastas para cada año natural para la subasta de derechos de emisión generales y para la subasta de derechos de emisión de la aviación en el período que finaliza el 31 de diciembre de 2024, y velará por que el cuadro relativo a las subastas incluya la información que se especifica en el anexo XII.».

b) se añade el párrafo siguiente:

«El sistema de liquidación o el sistema de compensación a que se refiere el párrafo primero proporcionará un cuadro único relativo a las subastas para cada año natural para la subasta de derechos de emisión cubiertos por el capítulo IV bis de la Directiva 2003/87/UE, y velará por que el cuadro relativo a las subastas incluya la información que se especifica en el anexo XII.».

31) El artículo 54 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 54

### **Subasta de derechos de emisión**

1. La Comisión ordenará al administrador central, en su momento oportuno, que, a solicitud del Estado miembro subastador y en relación con el Fondo de Innovación, el Fondo de Modernización, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia o el Fondo Social para el Clima, representado por un subastador designado de acuerdo con el [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], transfiera a la correspondiente cuenta de garantía de entrega mediante subasta, de acuerdo con el correspondiente cuadro relativo a las subastas:

- a) los derechos de emisión generales de la cuenta de subasta de la UE;
- b) hasta el 31 de diciembre de 2024, los derechos de emisión de la aviación de la cuenta de subasta de aviación de la UE;
- c) a partir del 1 de enero de 2025, los derechos de emisión generales de la aviación de la cuenta de subasta de aviación de la UE;
- d) a partir del 1 de enero de 2027, los derechos de emisión de entidades reguladas de la cuenta de subasta de entidad regulada de la UE.

2. El titular de la correspondiente cuenta de garantía de entrega mediante subasta velará por que los derechos de emisión subastados se transfieran a los adjudicatarios o a sus causahabientes de acuerdo con el artículo 47, apartado 2, del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010].

3. Se podrá exigir al representante autorizado de una cuenta de garantía de entrega mediante subasta que transfiera desde esa cuenta a la cuenta de subasta de la UE, a la cuenta de subasta de aviación de la UE o a la cuenta de subasta de entidad regulada de la UE los derechos de emisión que no se hayan entregado.».

32) En el artículo 55, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las cuentas de titulares solo podrán transferir derechos de emisión a una cuenta que figure en la lista de cuentas de confianza establecida con arreglo al artículo 23.

3. Los titulares de cuentas de titulares tendrán la opción de decidir que se pueden realizar transferencias desde su cuenta a cuentas que no figuren en la lista de cuentas de confianza establecida con arreglo al artículo 23. Los titulares de cuentas de haberes podrán revocar esa decisión. La decisión y la revocación de la decisión se comunicarán al administrador nacional mediante una declaración debidamente firmada.

4. El administrador central velará por que el Registro de la Unión indique si la transferencia representa una transacción bilateral. La transferencia se considerará una transacción bilateral, a menos que dicha transacción se haya ejecutado a través de los sistemas de un centro de negociación y se haya notificado de conformidad con el artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) o haya sido compensada por una entidad de contrapartida central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

(\*) Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).».

33) El artículo 56, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los titulares entregarán derechos de emisión proponiendo al Registro de la Unión:»;

b) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la transferencia de una cantidad determinada de derechos de emisión desde la cuenta del titular de que se trate a la cuenta de supresión de la Unión;»;

c) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la consignación de la cantidad y el tipo de derechos de emisión transferidos como derechos entregados correspondientes a las emisiones del titular en el período en curso.».

34) En el artículo 58, apartado 6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la anulación de la transacción de entrega no tiene como resultado el incumplimiento de un titular.».

35) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 59 bis

#### **Transacciones autorizadas respecto de cuentas de supresión de Gobierno de tercer país**

Los derechos de emisión incluidos en cuentas de supresión de Gobierno de tercer país se suprimirán. No se transferirán los derechos de emisión de cuentas de supresión de Gobierno de tercer país. No podrán efectuarse otras transacciones a partir de dichas cuentas.».

36) En el artículo 68, se añaden los apartados siguientes:

«5. Cuando, de conformidad con el artículo 53, apartado 1, el sistema de compensación de la plataforma de subastas notifique a la Comisión una modificación de un cuadro relativo a las subastas debido a la retención de los derechos de emisión de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], el administrador central consignará en el Registro de la Unión el cuadro relativo a las subastas actualizado notificado y no transferirá los derechos de emisión de que se trate.

6. Cuando el sistema de compensación de la plataforma de subastas pertinente no notifique una modificación de un cuadro relativo a las subastas de conformidad con el apartado 5 y el subastador designado haya efectuado dicha notificación de conformidad con el artículo 22 del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], el administrador central suspenderá la transferencia de derechos de emisión respecto de dicho Estado miembro.

7. Cuando, tras la designación de un nuevo subastador de conformidad con el artículo 22 del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], el sistema de compensación de la plataforma de subastas notifique a la Comisión una modificación de un cuadro relativo a las subastas en relación con la identidad y los datos de contacto del nuevo subastador, el administrador central consignará en el Registro de la Unión el cuadro relativo a las subastas actualizado y transferirá los derechos de emisión por cuenta del nuevo subastador a la cuenta de garantía de entrega mediante subasta del sistema de compensación de la plataforma de subastas pertinente.

8. Salvo cuando se haya anulado una subasta de conformidad con el artículo 7, apartado 5 o 6, o el artículo 9 del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010], el administrador central suspenderá la transferencia de derechos de emisión especificada en el correspondiente cuadro relativo a las subastas consignado en el Registro de la Unión en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) que la plataforma de subastas pertinente no pueda celebrar las subastas en el sentido del artículo 27, apartado 1, letra b), del [Reglamento (UE) n.º 1031/2010];

b) que se haya alcanzado el nivel de ingresos de subastas necesario de conformidad con el artículo 10 bis, apartado 9, el artículo 10 sexies y el artículo 30 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE.

En los supuestos a que se refiere el párrafo primero, el sistema de compensación de la plataforma de subastas presentará, con la máxima urgencia, el cuadro relativo a las subastas actualizado al administrador central, que lo consignará en el Registro de la Unión.».

37) En el artículo 80, se añade el apartado siguiente:

«4 bis. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 recibirán, previa solicitud al administrador central, siempre que dichas solicitudes estén justificadas y sean necesarias a efectos de los fines mencionados en el apartado 4, los datos almacenados en el Registro de la Unión a intervalos regulares determinados en consulta con el administrador central.».

- 38) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 39) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 40) El anexo VI se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 41) Se inserta, como nuevo anexo VII *bis*, el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
- 42) Se inserta, como nuevo anexo VII *ter*, el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.
- 43) El anexo IX se modifica de conformidad con el anexo VI del presente Reglamento.
- 44) El anexo XIII se modifica de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

#### **Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, puntos 21, 22 y 25 y punto 28, letra c), será aplicable a partir del 1 de enero de 2025, y el artículo 1, punto 30, letra b), será aplicable a partir del 1 de enero de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2023.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO I

## «ANEXO I

## Cuadro I-I:

## Tipos de cuentas y tipos de unidades que puede contener cada tipo de cuenta

Denominación del tipo de cuenta	Titular de la cuenta	Administrador de la cuenta	N.º de cuentas de este tipo	Derechos de emisión		Unidades de regímenes vinculados al RCDE UE con arreglo al artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE	Derechos de emisión cubiertos por el capítulo IV bis de la Directiva 2003/87/CE
				Derechos de emisión generales	Derechos de emisión de la aviación		
<b>I. Cuentas de gestión del RCDE UE del Registro de la Unión</b>							
Cuenta de cantidad total de la UE	UE	Administrador central	1	<b>Sí</b>	No	No	No
Cuenta de cantidad total de aviación de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	<b>Sí</b>	No	No
Cuenta de cantidad total de entidad regulada de la UE	UE	Administrador central	1	No	<b>No</b>	No	Sí
Cuenta de subasta de la UE	UE	Administrador central	1	<b>Sí</b>	No	No	No
Cuenta de subasta de entidad regulada de la UE	UE	Administrador central	1	No	<b>No</b>	No	Sí
Cuenta de supresión de Gobierno de tercer país	Gobierno de tercer país	Administrador central	Una por cada Gobierno de tercer país que haya celebrado un acuerdo no vinculante con la UE	Sí	Sí	No	No
Cuenta de supresión de excepción tributaria	Estado miembro	Administrador central	Una por cada Estado miembro que utilice la excepción contemplada en el artículo 30 <i>sexies</i> , apartado 3, de la Directiva RCDE	No	No	No	Sí

Cuenta de asignación de la UE	UE	Administrador central	1	<b>Sí</b>	No	No	No
Cuenta de subasta de aviación de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	<b>Sí</b>	No	No
Cuenta de asignación de aviación de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	<b>Sí</b>	No	No
Cuenta de supresión de la Unión	UE	Administrador central	1	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>
Cuenta de garantía de entrega mediante subasta	Subastador, plataforma de subastas, sistema de compensación o sistema de liquidación	Administrador nacional que ha abierto la cuenta	Una o más por cada plataforma de subastas	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	No	Sí

## II. Cuentas de haberes del RCDE UE del Registro de la Unión

Cuenta de haberes de instalación fija	Titular de instalación	Administrador nacional del Estado miembro donde está situada la instalación	Una por instalación	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
Cuenta de haberes de operador de aeronaves	Operador de aeronaves	Administrador nacional del Estado miembro responsable de la gestión del operador de aeronaves	Una por operador de aeronaves	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
Cuenta de haberes nacional	Estado miembro	Administrador nacional del Estado miembro que mantiene la cuenta	Una o más para cada Estado miembro	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>	<b>Sí</b>

Cuenta de haberes de operador marítimo	Titular de instalación	Administrador nacional del Estado miembro determinado de conformidad con el artículo 3 octies septies de la Directiva 2003/87/UE	Una por cada empresa naviera	Sí	Sí	Sí	No
Cuenta de haberes de entidad regulada	Entidad regulada	Administrador nacional del Estado miembro donde está situada la entidad regulada	Una por cada entidad regulada	No	No	No	Sí

### III. Cuentas de comercio del RCDE UE del Registro de la Unión

Cuenta de comercio	Persona	Administrador nacional o administrador central que ha abierto la cuenta	Como esté aprobado	Sí	Sí	Sí	Sí».
--------------------	---------	---	--------------------	----	----	----	------

### Cuadro I-II

#### Cuentas a efectos de contabilidad de las transacciones con arreglo al título II BIS

Denominación del tipo de cuenta	Titular de la cuenta	Administrador de la cuenta	N.º de cuentas de este tipo	AAE	Emisiones contabilizadas/ Absorciones contabilizadas	UTM	AFTFG
Cuenta de cantidad total de AAE del RRE de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No	No
Cuenta de supresión del RRE	UE	Administrador central	1	Sí	No	Sí	No
Cuenta de cantidad total de AAE del anexo II de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No	No

Cuenta de reserva de seguridad del RRE de la UE	UE	Administrador central	1	Sí	No	No	No
Cuenta de cumplimiento del RRE	Estado miembro	Administrador central	1 por cada uno de los 10 años de cumplimiento para cada Estado miembro	Sí	No	Sí	No».

## ANEXO II

En el anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, el cuadro III-I se modifica como sigue:

1) La línea 21 se sustituye por el texto siguiente:

«21	Identificador de entidad jurídica según la norma ISO 17442	Ob, cuando esté asignado	Preestablecido	Sí	No	Sí».
-----	--	--------------------------	----------------	----	----	------

2) Se añaden las filas siguientes:

«22	Nombre de la sociedad matriz	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	No	Sí
23	Nombre de la empresa filial	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	No	Sí
24	Código de identificación del titular de cuenta de la sociedad matriz (asignado por el Registro de la Unión)	Ob, cuando esté asignado	Preestablecido	Sí	No	No
25	Si procede, nombre de la empresa naviera inscrita en Thetis SNV <sup>(*)</sup>	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	Sí	Sí
26	Condición de centro de negociación de conformidad con la Directiva 2014/65/UE o de entidad de contrapartida central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012	Ob, cuando esté asignado	Posibilidad de elección	Sí	Sí	Sí».

3) Se añade la nota de cuadro siguiente:

«(\*) Thetis SNV es el sistema automatizado de información de la Unión gestionado por la Agencia Europea de Seguridad Marítima y establecido en virtud del Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE.».

## ANEXO III

El anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

**«Información que debe proporcionarse para la apertura de una cuenta de haberes de instalación fija».**

2) El cuadro VI-I se sustituye por el texto siguiente:

**«Cuadro VI-I: Datos de las cuentas de haberes de instalación fija**

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público?
1	Código de identificación de la autorización	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
2	Fecha de entrada en vigor de la autorización	Ob	Libre	Sí	—	Sí
3	Nombre de la instalación	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
4	Tipo de actividad de la instalación	Ob	Posibilidad de elección	Sí	Sí	Sí
5	Dirección de la instalación, país	Ob	Preestablecido	Sí	Sí	Sí
6	Dirección de la instalación, región o Estado	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
7	Dirección de la instalación, localidad	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
8	Dirección de la instalación, código postal	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
9	Dirección de la instalación, línea 1	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
10	Dirección de la instalación, línea 2	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
11	Teléfono 1 de la instalación	Ob	Libre	Sí	No	No
12	Teléfono 2 de la instalación	Ob	Libre	Sí	No	No
13	Dirección de correo electrónico de la instalación	Ob	Libre	Sí	No	No
14	Número de identificación del PRTR europeo	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	No	Sí
15	Latitud	Op	Libre	Sí	No	Sí
16	Longitud	Op	Libre	Sí	No	Sí
17	Año de la primera emisión	Ob	Libre			Sí».

## ANEXO IV

## «ANEXO VII BIS

**Información que debe proporcionarse para la apertura de una cuenta de haberes de operador marítimo**

1. La información contenida en el cuadro III-I del anexo III y la información contenida en los cuadros VII bis-I y VII bis-II del presente anexo.
2. En los datos proporcionados de conformidad con el cuadro III-I del anexo III, la empresa naviera se identificará como el titular de la cuenta.
3. Si la organización o persona, como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, a la que el propietario haya encomendado la responsabilidad de la explotación del buque y que, al asumir dicha responsabilidad, haya aceptado asumir todas las obligaciones y responsabilidades impuestas por el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación, establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y también ha asumido la responsabilidad respecto de las obligaciones de cumplir las medidas nacionales de transposición de la Directiva 2003/87/CE y de la obligación de entregar derechos de emisión con arreglo a los artículos 3 octies ter y 12 de dicha Directiva (“obligaciones del RCDE”), dicha organización o persona facilitará un documento en el que se indique claramente que ha recibido la debida autorización del armador para cumplir las obligaciones del RCDE.
4. El documento a que se refiere el apartado 3 irá firmado tanto por el armador como por la organización o persona. Si el documento está redactado en una lengua distinta del inglés, se proporcionará una traducción al inglés. Si ese documento es una copia, esta debe estar certificada como verdadera por un notario u otra persona similar especificada por el administrador nacional. Si la copia certificada ha sido expedida fuera del Estado miembro al que pertenece el administrador nacional, esta debe estar legalizada, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho nacional. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación para la apertura de la cuenta.

En el documento constará la siguiente información:

- a) el nombre y el número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados de la organización o persona con autorización del armador;
- b) el país de registro de la organización o persona autorizados por el armador, tal y como figure en el sistema de número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados;
- c) el nombre y el número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados del armador;
- d) la siguiente información relativa a la persona de contacto del armador:
  - i) nombre;
  - ii) apellidos;
  - iii) cargo;
  - iv) domicilio profesional;
  - v) número de teléfono profesional;
  - vi) dirección de correo electrónico profesional;
- e) la fecha de aplicación de la autorización del armador a la organización o persona;
- f) el número de la OMI de identificación de cada buque comprendido por la autorización.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3051/95 del Consejo (DO L 64 de 4.3.2006, p. 1).

5. Cuando no sea de aplicación el punto 3, el armador facilitará un documento en el que se enumeren los buques bajo su responsabilidad, así como sus respectivos números de la OMI de identificación de buque.

Si se modifica dicha lista de buques, el armador informará dentro de un plazo de 20 días hábiles al administrador nacional y le facilitará un documento actualizado, así como el nombre y el número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados de la nueva empresa naviera por cada uno de los buques que ya no estén bajo su responsabilidad.

6. Si el titular de la cuenta forma parte de un grupo, debe facilitar un documento que indique claramente la estructura del grupo. Si ese documento es una copia, esta debe estar certificada como verdadera por un notario u otra persona similar especificada por el administrador nacional. Si la copia certificada ha sido expedida fuera del Estado miembro que la solicita, esta debe estar legalizada, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho nacional. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación.
7. Si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta, los administradores nacionales pueden exigir la presentación de los siguientes documentos adicionales:
- documento que acredite el registro de la persona jurídica;
  - datos bancarios;
  - confirmación del número de identificación a efectos del IVA;
  - nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad del titular real de la persona jurídica según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849, incluido el tipo de propiedad o control que ejerce;
  - copia de los instrumentos constitutivos de la persona jurídica;
  - copia de la memoria anual o de los últimos estados financieros auditados o, si no se dispone de ellos, copia de los estados financieros con el sello de la agencia tributaria o del director financiero.
8. A efectos de la presentación de la información requerida con arreglo al presente anexo, los administradores nacionales, en lugar de recabar documentos en papel, pueden utilizar herramientas digitales para extraer la información pertinente, a condición de que el Derecho nacional lo autorice.

#### Cuadro VII bis-I:

##### Datos de las cuentas de haberes de operador marítimo

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público?
1	Número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados de la empresa naviera	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
2	Tipo de empresa naviera	Ob	Posibilidad de elección <sup>(1)</sup>	Sí	Sí	Sí
3	Nombre de la empresa naviera	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
4	País de registro de la empresa naviera <sup>(2)</sup>	Ob	Preestablecido	Sí	Sí	Sí
5	Dirección de la empresa naviera, país	Ob	Preestablecido	Sí	Sí	Sí

6	Dirección de la empresa naviera, región o Estado	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
7	Dirección de la empresa naviera, localidad	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
8	Dirección de la empresa naviera, código postal	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
9	Dirección de la empresa naviera, línea 1	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
10	Dirección de la empresa naviera, línea 2	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
11	Teléfono 1 de la empresa naviera	Ob	Libre	Sí	No	No
12	Teléfono 2 de la empresa naviera	Ob	Libre	Sí	No	No
13	Dirección de correo electrónico de la empresa naviera	Ob	Libre	Sí	No	No
14	Año de la primera emisión	Ob	Libre			Sí
15	Nombre y número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados del armador o armadores registrados por los que la empresa naviera asume la responsabilidad respecto de las obligaciones del RCDE (si procede)	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	Sí	No
16	Nombre y número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados de las personas u organizaciones, distintas del armador, que asumen las responsabilidades impuestas por el Código internacional de gestión de la seguridad operacional del buque y la prevención de la contaminación (si procede)	Ob, cuando esté asignado	Libre	Sí	Sí	No

(<sup>1</sup>) "Propietario registrado" o "Compañía IGS distinta del propietario registrado".

(<sup>2</sup>) Según lo registrado en el sistema de número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados.

## Cuadro VII bis-II

## Datos de la persona de contacto de la cuenta de haberes de operador marítimo

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público?
1	Nombre de la persona de contacto en el Estado miembro	Op	Libre	Sí	No	No
2	Apellidos de la persona de contacto en el Estado miembro	Op	Libre	Sí	No	No
3	Domicilio profesional de la persona de contacto, país	Op	Preestablecido	Sí	No	No
4	Domicilio profesional de la persona de contacto, región o Estado	Op	Libre	Sí	No	No
5	Domicilio profesional de la persona de contacto, localidad	Op	Libre	Sí	No	No
6	Domicilio profesional de la persona de contacto, código postal	Op	Libre	Sí	No	No
7	Domicilio profesional de la persona de contacto, línea 1	Op	Libre	Sí	No	No
8	Domicilio profesional de la persona de contacto, línea 2	Op	Libre	Sí	No	No
9	Teléfono profesional 1 de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No
10	Teléfono profesional 2 de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No
11	Dirección de correo electrónico profesional de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No».

## ANEXO V

## «ANEXO VII TER

**Información que debe proporcionarse para la apertura de una cuenta de haberes de entidad regulada**

1. La información establecida en el cuadro III-I del anexo III.
2. En los datos proporcionados de conformidad con el cuadro III-I del anexo III, la entidad regulada se identificará como la titular de la cuenta. El nombre del titular de la cuenta será idéntico al de la persona física o jurídica que sea titular de la correspondiente autorización de emisión de gases de efecto invernadero.
3. Si el titular de la cuenta forma parte de un grupo, debe facilitar un documento que indique claramente la estructura del grupo. Si ese documento es una copia, esta debe estar certificada como verdadera por un notario u otra persona similar especificada por el administrador nacional. Si la copia certificada ha sido expedida fuera del Estado miembro que la solicita, esta debe estar legalizada, salvo que se disponga otra cosa en el Derecho nacional. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación para la apertura de la cuenta.
4. La información establecida en los cuadros VII *ter*-I y VII *ter*-II del presente anexo.
5. Si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta, los administradores nacionales pueden exigir la presentación de los siguientes documentos adicionales:
  - a) documento que acredite el registro de la persona jurídica;
  - b) datos bancarios;
  - c) confirmación del número de identificación a efectos del IVA;
  - d) nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad del titular real de la persona jurídica según se define en el artículo 3, punto 6, de la Directiva (UE) 2015/849, incluido el tipo de propiedad o control que ejerce;
  - e) copia de los instrumentos constitutivos de la persona jurídica;
  - f) copia de la memoria anual o de los últimos estados financieros auditados o, si no se dispone de ellos, copia de los estados financieros con el sello de la agencia tributaria o del director financiero.
6. A efectos de la presentación de la información requerida con arreglo al presente anexo, los administradores nacionales, en lugar de recabar documentos en papel, pueden utilizar herramientas digitales para extraer la información pertinente, a condición de que el Derecho nacional lo autorice.

**Cuadro VII *ter*-I****Datos de las cuentas de haberes de entidad regulada**

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público?
1	Código de identificación de la autorización	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
2	Fecha de entrada en vigor de la autorización	Ob	Libre	Sí	—	Sí
3	Nombre de la entidad regulada	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
5	Dirección de la entidad regulada, país	Ob	Preestablecido	Sí	Sí	Sí
6	Dirección de la entidad regulada, región o Estado	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
7	Dirección de la entidad regulada, localidad	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí

8	Dirección de la entidad regulada, código postal	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
9	Dirección de la entidad regulada, línea 1	Ob	Libre	Sí	Sí	Sí
10	Dirección de la entidad regulada, línea 2	Op	Libre	Sí	Sí	Sí
11	Teléfono 1 de la entidad regulada	Ob	Libre	Sí	No	No
12	Teléfono 2 de la entidad regulada	Ob	Libre	Sí	No	No
13	Dirección de correo electrónico de la entidad regulada	Ob	Libre	Sí	No	No
14	Año de la primera emisión	Ob	Libre			Sí

### Cuadro VII ter-II

#### Datos de la persona de contacto de la entidad regulada

	A	B	C	D	E	F
Elemento n.º	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Se requiere la aprobación del administrador para la actualización?	¿Debe exponerse en el sitio web de acceso público?
1	Nombre de la persona de contacto en el Estado miembro	Op	Libre	Sí	No	No
2	Apellidos de la persona de contacto en el Estado miembro	Op	Libre	Sí	No	No
3	Domicilio profesional de la persona de contacto, país	Op	Preestablecido	Sí	No	No
4	Domicilio profesional de la persona de contacto, región o Estado	Op	Libre	Sí	No	No
5	Domicilio profesional de la persona de contacto, localidad	Op	Libre	Sí	No	No
6	Domicilio profesional de la persona de contacto, código postal	Op	Libre	Sí	No	No
7	Domicilio profesional de la persona de contacto, línea 1	Op	Libre	Sí	No	No
8	Domicilio profesional de la persona de contacto, línea 2	Op	Libre	Sí	No	No
9	Teléfono profesional 1 de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No
10	Teléfono profesional 2 de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No
11	Dirección de correo electrónico profesional de la persona de contacto	Op	Libre	Sí	No	No».

## ANEXO VI

El anexo IX del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 se modifica como sigue:

1) El título del cuadro IX-I se sustituye por el texto siguiente:

«**Datos de emisiones de instalaciones fijas**».

2) se inserta el punto 1 bis siguiente:

«1bis. Los datos de emisiones de las empresas navieras contendrán la información que se especifica en el cuadro IX-I bis, teniendo en cuenta el formato electrónico para presentar los datos de emisiones descritos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.

**Cuadro IX-I bis****Datos de emisiones de las empresas navieras**

1	Código de identificación de la empresa naviera		
2	Número de identificación único de la OMI para las compañías y los propietarios registrados de la empresa naviera		
3	Año de notificación		

**Emisiones de gases de efecto invernadero****Emisiones de gases de efecto invernadero sujetas a obligación de entrega antes de la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 12, apartado 3 -sexies, de la Directiva 2003/87/CE <sup>(1)</sup>**

		en toneladas	en toneladas de CO <sub>2</sub> eq
4	Emisiones de CO <sub>2</sub> sujetas a obligación de entrega antes de la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 12, apartado 3 -sexies, de la Directiva 2003/87/CE [se corresponde con la cantidad de emisiones de CO <sub>2</sub> consignada en la parte C, punto 5, del informe a nivel de empresa <sup>(2)</sup> ]		
5	Emisiones de CH <sub>4</sub> sujetas a obligación de entrega antes de la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 12, apartado 3 -sexies, de la Directiva 2003/87/CE <sup>(3)</sup> [se corresponde con la cantidad de emisiones de CH <sub>4</sub> consignada en la parte C, punto 5, del informe a nivel de empresa]		
6	Emisiones de N <sub>2</sub> O sujetas a obligación de entrega antes de la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 12, apartado 3 -sexies, de la Directiva 2003/87/CE <sup>(4)</sup> [se corresponde con la cantidad de emisiones de N <sub>2</sub> O consignada en la parte C, punto 5, del informe a nivel de empresa]		

7	<b>Total de emisiones de gases de efecto invernadero</b> sujetas a obligación de entrega antes de la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 12, apartado 3 -sexies, de la Directiva 2003/87/CE [se corresponde con la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero consignada en la parte C, punto 5, del informe a nivel de empresa]	—	$\Sigma (C4 + C5 + C6)$
---	---	---	-------------------------

**Emisiones de gases de efecto invernadero sujetas a obligación de entrega, teniendo en cuenta las excepciones al artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE contempladas en el artículo 12, apartados 3 -sexies a 3 -ter<sup>(1)</sup>**

		en toneladas	en toneladas de CO <sub>2</sub> eq
8	Emisiones de CO <sub>2</sub> sujetas a obligación de entrega [se corresponde con la cantidad de emisiones de CO <sub>2</sub> consignada en la parte C, punto 6, del informe a nivel de empresa]		
9	Emisiones de CH <sub>4</sub> sujetas a obligación de entrega <sup>(2)</sup> [se corresponde con la cantidad de emisiones de CH <sub>4</sub> consignada en la parte C, punto 6, del informe a nivel de empresa]		
10	Emisiones de N <sub>2</sub> O sujetas a obligación de entrega <sup>(3)</sup> [se corresponde con la cantidad de emisiones de N <sub>2</sub> O consignada en la parte C, punto 6, del informe a nivel de empresa]		
11	<b>Total de emisiones de gases de efecto invernadero</b> sujetas a obligación de entrega [se corresponde con la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero consignada en la parte C, punto 6, del informe a nivel de empresa]	—	$\Sigma (C8 + C9 + C10)$

<sup>(1)</sup> Esta sección (líneas 4, 5 y 6) solo se aplica a las empresas navieras que quieran acogerse a la excepción contemplada en el artículo 12, apartado 3 -sexies, de la Directiva 2003/87/CE. Respecto de las emisiones liberadas en 2024 y 2025, respectivamente, los datos de emisiones que deben consignarse en las líneas 4, 5 y 6 se referirán a los datos de emisiones antes de la aplicación de la excepción establecida en el artículo 12, apartado 3 -sexies, de la Directiva 2003/87/CE y antes de la aplicación del artículo 3 octies ter de dicha Directiva.

<sup>(2)</sup> Por «informe a nivel de empresa» se entiende el informe a que se refiere el artículo 11 bis del Reglamento (UE) 2015/757. La plantilla para los informes por empresa se crea en el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2449 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2023, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos de los planes de seguimiento, los informes de emisiones, los informes de emisiones parciales, los documentos de conformidad y los informes por empresa, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1927 de la Comisión (DO L 2023/2449 de 7.11.2023). Dicha plantilla fija las distintas secciones a que se refiere el cuadro IX-I bis del presente anexo.

<sup>(3)</sup> A partir del año de notificación 2026.

<sup>(4)</sup> A partir del año de notificación 2026.

- 
- (<sup>5</sup>) Respecto de las emisiones liberadas en 2024 y 2025, respectivamente, los datos de emisiones que deben consignarse en las líneas 8 a 11 se referirán a los datos de emisiones después de la aplicación de la excepción establecida en el artículo 12, apartado 3 *-sexies*, de la Directiva 2003/87/CE y antes de la aplicación del artículo 3 *octies ter* de dicha Directiva. Los porcentajes a que se refiere el artículo 3 *octies ter* de la Directiva 2003/87/CE se calculan automáticamente.
- (<sup>6</sup>) A partir del año de notificación 2026.
- (<sup>7</sup>) A partir del año de notificación 2026.”.
- 

3) Se añade el punto siguiente:

- «3. Los datos de emisiones de las entidades reguladas contendrán la información que se especifica en el cuadro IX-III bis, teniendo en cuenta el formato electrónico para presentar los datos de emisiones descritos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 75.

**Cuadro IX-III**

**Datos de emisiones de las entidades reguladas**

1	Código de identificación de la entidad regulada	
2	Año de notificación	
<b><i>Emisiones de gases de efecto invernadero</i></b>		
		<b><i>en toneladas de CO<sub>2</sub></i></b>
3	Total de emisiones nacionales (se refiere a todos los combustibles despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro)».	

ANEXO VII

En el anexo XIII del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, la parte I se modifica como sigue:

1) El punto 1 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) toda la información de la que se indique que “debe exponerse en el sitio web de acceso público” en el cuadro III-I del anexo III, el cuadro VI-I del anexo VI, el cuadro VII-I del anexo VII, los cuadros VII bis-I y VII bis-II del anexo VII bis y los cuadros VII ter-I y VII ter-II del anexo VII ter;»,

ii) en la letra f), los términos «1 de abril» se sustituyen por los términos «1 de septiembre»,

iii) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) un símbolo y una declaración que indique si el titular de la instalación, el operador de aeronaves o la empresa naviera asociados a las cuentas de titulares han entregado a más tardar el 30 de septiembre una cantidad de derechos de emisión equivalente como mínimo al total de sus emisiones en todos los años anteriores;»,

iv) se añade la letra siguiente:

«h) un símbolo y una declaración que indique si la entidad regulada asociada a la cuenta de haberes de entidad regulada ha entregado a más tardar el 31 de mayo una cantidad de derechos de emisión equivalente como mínimo al total de sus emisiones en todos los años anteriores.»;

b) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la letra g), los símbolos y las declaraciones que deberán exponerse se establecen en el cuadro XIV-I. El símbolo se actualizará el 1 de octubre y, salvo en los casos descritos en la fila 5 del cuadro XIV-I en que se añade un asterisco (\*), no se modificará hasta el 1 de octubre del año siguiente, a menos que la cuenta se cierre antes de esa fecha.»;

c) se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra h), se aplicarán, *mutatis mutandis*, los símbolos y las declaraciones establecidos en el cuadro XIV-I. El símbolo se actualizará el 1 de junio y, salvo en los casos descritos en la fila 5 del cuadro XIV-I en que se añade un asterisco (\*), no se modificará hasta el 1 de junio del año siguiente, a menos que la cuenta se cierre antes de esa fecha.»;

d) el cuadro XIV-I se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro XIV-I:

**Declaraciones de cumplimiento**

Fila n.º	Cifra relativa al estado de cumplimiento con arreglo al artículo 33	¿Se han consignado las emisiones verificadas correspondientes a la totalidad del año anterior?	Símbolo	Declaración
			que debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE	
1	0 o cualquier número positivo	Sí	A	“En el caso de las instalaciones, los operadores de aeronaves y los operadores marítimos, el número de derechos de emisión entregados a 30 de septiembre es superior o igual a las emisiones verificadas. En el caso de las entidades reguladas, el número de derechos de emisión entregados a 31 de mayo es superior o igual a las emisiones verificadas.”

Fila n.º	Cifra relativa al estado de cumplimiento con arreglo al artículo 33	¿Se han consignado las emisiones verificadas correspondientes a la totalidad del año anterior?	Símbolo	Declaración
			que debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE	
2	Cualquier número negativo	Sí	B	“En el caso de las instalaciones, los operadores de aeronaves y los operadores marítimos, el número de derechos de emisión entregados a 30 de septiembre es inferior a las emisiones verificadas. En el caso de las entidades reguladas, el número de derechos de emisión entregados a 31 de mayo es inferior a las emisiones verificadas.”
3	Cualquier número	No	C	“Las emisiones verificadas correspondientes al año anterior no estuvieron anotadas hasta el 30 de septiembre en el caso de las instalaciones, los operadores de aeronaves y los operadores marítimos. Las emisiones verificadas correspondientes al año anterior no estuvieron anotadas hasta el 31 de mayo en el caso de las entidades reguladas.”
4	Cualquier número	No (debido a la suspensión del proceso de entrega de derechos de emisión y/o del proceso de actualización de las emisiones verificadas en el registro del Estado miembro)	X	“En el caso de las instalaciones, los operadores de aeronaves y los operadores marítimos, fue imposible anotar y/o entregar para el 30 de septiembre, o el 31 de mayo en el caso de las entidades reguladas, las emisiones verificadas debido a la suspensión del proceso de entrega de derechos de emisión y/o del proceso de actualización de las emisiones verificadas en el registro del Estado miembro.”
5	Cualquier número	Sí o no (pero actualizado posteriormente por la autoridad competente)	* [añadido al símbolo inicial]	“Las emisiones verificadas fueron estimadas o corregidas por la autoridad competente”.

2) En el punto 3, los términos «30 de abril» se sustituyen por los términos «30 de septiembre».

3) El punto 4 se modifica como sigue:

a) los términos «30 de abril» se sustituyen por los términos «30 de septiembre»;

b) los términos «1 de mayo» se sustituyen por los términos «1 de octubre».

4) El punto 5 se modifica como sigue:

a) los términos «1 de mayo» se sustituyen por los términos «1 de octubre»;

b) los términos «30 de abril» se sustituyen por los términos «30 de septiembre».

5) Se inserta el punto siguiente:

«6 bis. A efectos de la aplicación de los puntos 3 y 4 del presente anexo a las emisiones, las entidades reguladas y los derechos de emisión cubiertos por el capítulo IV *bis* de la Directiva 2003/87/CE, toda referencia al 30 de septiembre y al 1 de octubre, respectivamente, de conformidad con el artículo 30 *sexies* de la Directiva 2003/87/CE, se entenderá hecha al 31 de mayo y al 1 de junio, respectivamente.»

---